



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 1001333603420230010900
DEMANDANTE	Domingo Hernández Castañeda
DEMANDADO	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Domingo Hernández Castañeda, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 20 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“(…) se declare que la oficina junta de trabajo COMEB LA PICOTA (COBOG) ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, como consecuencia se ordena a la oficina junta de trabajo COMEB LA PICOTA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Se tenga en cuenta el derecho a la igualdad e inclusión en mi redención como persona privada de la libertad (…)”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor **Domingo Hernández Castañeda** presentó derecho de petición el 20 de febrero de 2023 ante la oficina junta de trabajo COMBEB LA PICOTA solicitando se le asignará taller de formación para realizar descuento en redención en su pena, portando conocimiento a su vida para resocializarse mientras finaliza la condena impuesta por el juzgado 15 penal municipal de conocimiento de Bogotá, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de abril de 2023, con providencia del 25 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - INPEC

La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante, por cuanto no tiene competencias legales y reglamentarias para acceder a lo pretendido.

La Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.

El competente de dar respuesta es la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ACCIONADO, a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado en el escrito de tutela.

En la presente defensa Judicial Institucional, es necesario señor(a) Juez manifestarle que

el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 136 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: En la presente defensa judicial institucional, es necesario señor juez manifestarle que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 135 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que tienen a su cargo una serie de competencias funcionales y legales, que son las que se encuentran descritas en la normatividad.

En consecuencia, esta Coordinación el día de hoy remitió la presente acción al establecimiento accionado, a fin de que proceda, de considerarlo, a pronunciarse dentro del trámite de la misma.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición
- Radicado 11001600001920220187100

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer que la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota ha vulnerado el derecho de petición del accionante Domingo Hernández Castañeda al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, *sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*" (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante?

En el presente asunto el señor **Domingo Hernández Castañeda** solicitó al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota** se le asignen actividades con la finalidad de rebajar su pena que cumple por el radicado 11001600001920220187100

BOGOTÁ D.C

SEÑORES: OFICINA JUNTA DE TRABAJO COMEB LA
PICOTA

Cordial saludo

INTERNO: Domingo hernandez Castañeda
DELITO: hurto

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESCUENTO.

por medio del presente escrito me dirijo a ustedes
con el mayor resp + de ustedes se merecen, solici
tando el favor, de asignar una actividad para
Empezar a rebajar pena ya que como interno y
privado de mi libertad tengo este derecho a demás
hacer un poco mas llevadera la causa de ante mano
Agradezco su atención y analisis, a la espera de una
PRONTA FAVORABLE respuesta. Gracias

At: Domingo hernandez
Castañeda
CC 80001653
T 11 103732
MUN 403064
D. HERNANDEZ CASTAÑEDA

patio 2
Estructura
la picota

El INPEC al contestar menciona que no es la autoridad destinataria a dar respuesta a la petición presentada por el accionante; que de todas maneras remitió la solicitud al área respectiva y por lo tanto solicita que se desvincule de la presente acción

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA. No obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios, por lo tanto, no se accederá a su solicitud.

A la fecha el despacho no tiene conocimiento si el accionante tiene respuesta a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición del 20 de febrero de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Domingo Hernández Castañeda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frentes a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR JURÍDICO DEL INPEC y al DIRECTOR del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 20 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Domingo Hernández Castañeda y al INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Olga Cecilia Henao Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740c218d40e11878855eb5b6fe7e42b70b3187c9973e536ee0d86f4f9ba7a6e**
Documento generado en 04/05/2023 07:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>